

vando el otro en su secretaria anotado convenientemente (1).

12. Cuando resulten alcances del exámen de las cuentas, deberán ser inmediatamente satisfechos; su depósito es indispensable si el interesado quiere ser oído en justicia, de cuyo recurso conocerá el consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas (2).

13. El teniente alcalde mas antiguo, preside las sesiones del ayuntamiento en que se examinan las cuentas del alcalde, cuando continua la misma persona ejerciendo este cargo; el interesado puede asistir á las deliberaciones retirándose en el acto de la votacion (3).

4. Siempre que en las cuentas del alcalde llegasen los gastos á 100,000 rs. vn. se imprimirán y publicarán; si no llegan queda al arbitrio del ayuntamiento hacerlo ó no, pero deberán estar de manifiesto en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes (4). Del mismo modo durante el mes de febrero estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, lo que se pondrá en conocimiento del público (5).

(1) Art. 112 del reglamento.

(2) Art. 109 de la ley.

(3) Art. 110.

(4) Art. 111 de la ley.

(5) Art. 115 del reglamento.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

A CORTES.

§. 1. Número de diputados.—§. 2. Electores.—§. 3. Elegibles.
§. 4. Formacion de las listas electorales.—§. 5. Modo de hacer la eleccion.

§. I.

Número de diputados.

1. *Base del sistema electoral.*—2. *Division de las provincias en distritos electorales.*

1. El sistema electoral ha experimentado un gran cambio, tanto en la base de la eleccion como en el número de los diputados y en las circunstancias que se requieren para gozar del derecho electoral activo ó pasivo. Continua sin embargo el principio de la eleccion directa, mas verídico y menos espuesto á inconvenien-

tes que el de la indirecta, que fué el primero que se siguió entre nosotros. La nueva organizacion del senado en que al principio de propuesta popular, ha reemplazado el de la libre eleccion de la corona, ha dejado sin efecto gran parte de las doctrinas, que al tratarse en las instituciones, que adiccionamos, de los derechos políticos, se consideraban como vigentes.

2. El congreso de los diputados, único cuerpo político de eleccion popular, se compone de 349 miembros, que son elegidos directamente por otros tantos distritos (1): al efecto podemos considerar una division territorial mas, que es la de provincias en distritos electorales: la base de esta division es el número de 35,000 almas por cada distrito, aumentándose un distrito mas en las provincias donde resultase un sobrante de 17,500 almas por lo menos (2).

§. II.

Electores.

1. *Principios generales que dan el derecho electoral activo.*—2. *Personas á quienes se dispensa la mitad de la cuota de contribucion para ser electores.*—3. *Personas escludidas de las listas.*—

(1) Art. 1 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846.

(2) Art. 2.

4. *Modo de completar el número de electores en los distritos en que no lleguen á 150.*

1. Todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa, tendrá derecho á ser inscripto en las listas de electores para diputado á córtes en el distrito en que esté domiciliado (1). Para computar la contribucion se consideran bienes propios de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores; y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus madres (2). El pago se acredita con el recibo ó recibos del último año (3).

2. Hay algunas clases de personas, á quienes en atencion á su capacidad, ha disminuido la ley la mitad de la contribucion referida, tales son:

Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

Los doctores y licenciados.

Los individuos de cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos.

Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

(1) Art. 14.

(2) Art. 6 y 15.

(3) Art. 14.

Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. vn. anuales.

Los oficiales retirados del ejército y armada, desde capitán inclusive arriba.

Los abogados con un año de estudio abierto.

Los médicos, cirujanos y farmacéuticos, con un año de ejercicio.

Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costado de fondos públicos (1).

3. Aunque tengan las cualidades necesarias para ser electores, no podrán ser inscriptos en las listas los comprendidos en algunos de los casos siguientes:

Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes (2).

(1) Art. 16.

(2) Art. 18 de la ley.

4. Si ocurriese en algun distrito que no llegasen los electores á 150, con las condiciones que dejamos referidas, se completará su número con los mayores contribuyentes de las directas, en cuyo caso lo serán también los que paguen una cuota igual á la del menor contribuyente de los designados para completar el número (1).

§. III.

Elegibles.

1. *Condiciones para poder ser elegido diputado.*—2. *Incapacidad absoluta.*—3. *Incapacidad respectiva.*—4. *Incompatibilidad del cargo de diputado con algunos empleos.*—5. *Opción del diputado elegido por dos ó mas distritos.*

1. Las condiciones que requiere la ley para ser diputado á cortes, son ser del estado seglar, haber cumplido 25 años, y poseer con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn. procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente con la misma antelación 1,000 rs. de contribución directa (2). Repútanse como bie-

(1) Art. 18 de la ley.

(2) Art. 4.

nes propios al efecto, los mismos que antes indicamos servian para computar la contribucion, cuando tratamos del derecho electoral activo (1). La contribucion que paga una sociedad ó empresa sirve á los socios ó accionistas, en proporcion al interés que cada uno pruebe tener en ella (2). La renta se prueba acreditando el interesado pagar con un año de antelacion la cuota de contribucion directa correspondiente á dicha renta en el pueblo donde los bienes radiquen y la contribucion, con los recibos de las respectivas oficinas de hacienda (3). El cargo de diputado, es gratuito, voluntario y renunciabile antes y despues de tomar asiento en el congreso (4).

2. Hay algunas personas que aunque tengan las cualidades que dejamos referidas, no pueden ser elegidos diputados, tales son los que hemos espuesto anteriormente, que no podian ser inscriptos en las listas electorales, á pesar de tener las cualidades necesarias para ser electores (5).

3. La incapacidad de los que están en el caso de que acabamos de ocuparnos, es absoluta: hay otros que la tienen respectiva. Estos son los funcionarios

-
- (1) Art. 6.
 (2) Art. 7.
 (3) Art. 5.
 (4) Art. 13.
 (5) Art. 11.

de provincia ó de otras demarcaciones particulares, que ejercen autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, los cuales no pueden ser elegidos diputados en los distritos en que en todo ó en parte ejercen sus funciones, mientras las ejercen, ni seis meses despues de haber cesado por cualquiera causa (1).

4. Hay otros que pudiendo ser elegidos, se hallan inhabilitados de ejercer el cargo de diputados, como incompatible con el empleo activo de que se hallan revestidos: á esta clase pertenecen los que no teniendo por razon de sus empleos su residencia en Madrid, son ó capitanes generales de provincia, ó comandantes generales de departamento de marina, ó fiscales de audiencias, ó gefes políticos, ó intendentes de rentas. Tienen estos el derecho de optar en el término de un mes, contado desde la aprobacion de las actas, entre el cargo de diputado y el empleo que desempeñan; si no lo hacen, se entiende que renuncian al primero (2).

5. El diputado electo por dos ó mas distritos, opta ante el congreso por uno de ellos en los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si hubiere sido admitido como diputado, y en otro caso dentro de dos meses. Si no opta oportu-

-
- (1) Art. 10.
 (2) Art. 8 y 9.

namente, decide la suerte el distrito á que debe corresponder (1).

§. IV.

Formacion de las listas electorales.

1. *Formacion de las listas.*—2. *Primera rectificacion.*—3. *Reclamaciones contra la rectificacion primera.*—4. *Su publicacion.*—5. *Su decision y segunda rectificacion de las listas.*—6. *Recurso á las audiencias.*—7. *Ultimacion de las listas.*

1. Las listas electorales son formadas por los gefes políticos de las provincias, que oyen al efecto á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recojen los datos convenientes de las oficinas de hacienda, y se valen de los medios que estiman mas útiles para su exactitud (2). Estas listas son permanentes, y su rectificacion se hace cada dos años.

2. Para rectificarlas el alcalde, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisa las respectivas al pueblo, y forma una nota razonada en que espresa circunstanciadamente los motivos de las

(1) Art. 12.

(2) Art. 20.

rectificaciones que propone, en los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que debe hacerse la rectificacion. Esta nota contiene con separacion los electores inscriptos en la última lista que han fallecido, los que han mudado de domicilio, los que han perdido el derecho electoral, y los que le han adquirido (1). En vista de ellas y de los demas datos que de las oficinas de hacienda, ó de otras dependencias haya recojido el gefe político, hace la primera rectificacion de las listas, y publica rectificadas en todos los pueblos del distrito las respectivas á él en los quince primeros dias de enero, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella. A cada una de las listas acompaña el gefe político una relacion nominal de los individuos excluidos, y otra de los inscriptos de nuevo, espresando las razones de las inclusiones y exclusiones (2).

3. Tienen derecho á hacer reclamaciones para ser incluidos en las listas, todos los que se crean tenerle para ser electores, y solo los inscriptos en ellas el de reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de los errores cometidos (3); pero en ambos casos las reclamacio-

(1) Art. 21.

(2) Art. 22.

(3) Art. 24.

nes deben ser documentadas (1); el gefe politico las recibe hasta el dia 31 de enero (2).

4. El gefe politico publica en el boletin oficial, y de cualquiera otro modo que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se halla reclamada, espresando su nombre y domicilio, y las razones que se aleguen (3). Los interesados podran presentar sus instancias documentadas para sostener su derecho antes del cinco de marzo, termino fatal para admitir las reclamaciones y las instancias (4).

5. La resolucion de las reclamaciones é instancias se hará por el gefe politico, despues de oir al consejo provincial, antes del dia primero de abril (5). La misma autoridad llevará un registro de sus resoluciones, por el orden con que las dicte (6), y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicar las respectivas á cada distrito en todos los pueblós que comprenda, asignando á cada seccion los electores que le correspondan (7).

(1) Art. 25.

(2) Art. 23.

(3) Art. 26.

(4) Art. 27.

(5) Arts. 28 y 29.

(6) Art. 28.

(7) Art. 29.

6. Los que se sientan agraviados por las resoluciones tomadas por el gefe politico, podran interponer recurso ante la audiencia del territorio (1) dentro de los 15 primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por sí mismos. La audiencia reclamará el espediente original, venido el cual la sala que conozca lo mandará pasar al fiscal, y al defensor del recurrente á cada uno por un dia, y para el solo efecto de instruirse, citándose al propio tiempo para la vista con preferencia á los demas negocios. En la vista despues de la relacion, informan de palabra el fiscal y el defensor: la sala dicta inmediatamente la sentencia, contra la que no hay ulterior recurso, y devuelve el espediente al gefe politico en los últimos 15 dias de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pide. Todos estos procedimientos son de oficio, y en los casos que la sentencia diere lugar á alguna rectificacion debe hacerla el gefe politico (2).

7. Desde el dia 15 de mayo no puede hacerse alteracion en las listas, declarando el gefe politico que están ultimadas (3), teniendo solo derecho á votar las

(1) Art. 30.

(2) Art. 31.

(3) Art. 32.

personas que se hallen inscriptas, sin que ninguno pueda estarlo por mas de un distrito ó seccion (1).

§. V.

Modo de hacer la eleccion.

1. *Puntos en que se celebran las elecciones.*—2. *Constitucion interina de la mesa.*—3. *Constitucion definitiva de la mesa.*—4. *Votacion del diputado en el primer dia.*—5. *En el segundo.*—6. *Resumen general de votos.*—7. *Escrutinio general.*—8. *Proclamacion del diputado electo.*—9. *Segunda eleccion.*—10. *Copia del acta de escrutinio general.*—11. *Disposiciones generales á todos los actos electorales.*

1. Por regla general la eleccion se hace en la cabeza de distrito, y en un solo local (2), mas cuando los electores del distrito pasan de seiscientos, ó aun cuando no lleguen á este número, no pueden con facilidad ir á votar á la cabeza del distrito, se divide este en secciones, procurándose que cada una conste de 200 electores á lo menos: esta division y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de seccion son hechas por el gefe político y aprobadas

(1) Arts. 33 y 34.

(2) Art. 37.

por el gobierno, cuya autorizacion es indispensable para las variaciones ulteriores (1). La division de secciones, la designacion de sus respectivas cabezas y la de los locales que para la eleccion designa el gefe político, se publican en todos los pueblos del distrito cinco dias antes de empezar la eleccion (2).

2. El acto de la eleccion empieza por la constitucion de la mesa. Al efecto los electores se reunen en el sitio prefijado á las ocho de la mañana del primer dia de elecciones, presididos por el alcalde ó por el que haga sus veces (3), al que se asocian en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los electores presentes; las dudas que acerca de la edad se suscitan son decididas por el presidente (4).

3. Comiézase despues á la constitucion definitiva de la mesa: al efecto cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita, ó escribir en el acto designando dos electores para secretarios escrutadores; el presidente, á presencia de elector cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada, depositará la papeleta en la urna; la votacion no se cerrará hasta las doce del dia, á no haber

(1) Art. 38.

(2) Arts. 39 y 40.

(3) Art. 41.

(4) Art. 40.

votado todos los electores de la seccion ó distrito (1). Para hacer el escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas , y confrontarán los secretarios su número con el de los electores anotados. Las dudas que ocurrieren á cualquier elector respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas , podrá disiparlas por sí mismo, pidiendo que se le muestren para verificar la esactitud de la lectura. Los cuatro electores presentes que hayan reunido mayor número de votos, quedarán nombrados secretarios escrutadores, y en union del que presidiere formarán la mesa definitivamente (2). Mas si por resultado del escrutinio, no saliese elegido suficiente número de secretarios, el presidente y los elegidos nombrarán los que falten entre los electores presentes, decidiendo la suerte en el caso de empate (3).

4. Constituida definitivamente la mesa, comienza la votacion de diputado, que dura hasta las cuatro de la tarde, pudiendo solo cerrarse antes, cuando hubieran dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito (4). La votacion es secreta: el presidente entrega una papeleta rubricada al elector, que escribe por sí mismo en ella dentro del local y

-
- (1) Art. 43.
 (2) Art. 44.
 (3) Art. 45.
 (4) Art. 46.

á vista de la mesa , ó hace escribir por otro elector el nombre de su candidato, y devuelve la papeleta doblada al presidente. Este la deposita en la urna á presencia del elector, cuyo nombre y domicilio se anota en una lista numerada (1). Cerrada la votacion, la mesa hace el escrutinio, leyendo en alta voz el presidente las papeletas, confrontando los secretarios su número con el de los votantes anotados, y verificando la exactitud de la lectura, examinando y cerciorándose del contenido de las papeletas (2): en las que contengan mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al escrito en primer lugar (3). Hecho el escrutinio y anunciado á los electores, se queman á su presencia las papeletas (4), y se estienden dos listas autorizadas con las firmas de los individuos de la mesa, que certifican de su veracidad y exactitud, comprensivas de los nombres de los electores votantes , y del resumen de los votos obtenidos por cada candidato: el presidente remite una de ellas por espreso al gefe político, que la hace insentar sin dilacion en el boletin oficial; y la otra se fija antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebra la eleccion (5). La mesa estiende y fir-

-
- (1) Art. 47.
 (2) Art. 48.
 (3) Art. 49.
 (4) Art. 50.
 (5) Art. 51.

ma el acta de la junta de aquel día, espresando el número de electores que hay en el distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos (1).

5. En el segundo día de elecciones, continua la votacion del diputado, que dura desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, pudiéndose cerrar antes en el caso de haber votado todos los electores. Síguense en este día las mismas solemnidades que dejamos espuestas para el anterior (2).

6. El resumen general de los votos se hace á las diez de la mañana del día siguiente de acabarse la votacion, estendiéndose y firmándose el acta del resultado por el presidente y secretarios: en aquella se espresará el número total de electores de la seccion, el de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos obtenidos por cada uno (3). De esta acta se sacarán dos copias certificadas, una que se remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de verificarse el escrutinio general, y la otra se entregará al secretario que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra á dicho escrutinio, y en caso de estar imposibilitado ó de tener una justa excusa, al que le siga por su orden: la suer-

(1) Art. 52.

(2) Arts. 53 y 54.

(3) Art. 55.

te decide en caso de empate entre dos ó mas escrutadores. Las listas que han estado espuestas al público, y las actas originales de los días de elecciones y del resumen general, se depositan en el archivo del ayuntamiento (1).

7. El escrutinio general se verifica á los tres días de haberse hecho la eleccion en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion del pueblo ó de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrén con las actas de las demas secciones. En esta junta desempeñan los cargos de presidente y secretarios los que lo hubieren sido de la mesa de dicho pueblo ó de la primera seccion en su caso. Cuando por cualquiera causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, el presidente de su mesa remitirá al de la junta la copia del acta que debia llevar (2). No tiene facultad la junta de escrutinio para anular ninguna acta ni voto, pero si para consignar en la suya las reclamaciones, dudas y protestas que en el particular se presenten, y su opinion acerca de ellas (3).

8. En vista del resumen general de los votos, el presidente proclama diputado al candidato que hubiera obtenido la mayoria absoluta (4): en los dis-

(1) Art. 56.

(2) Art. 57.

(3) Art. 63.

(4) Art. 58.

tritos que no se dividen en secciones, lo será desde luego el que la hubiere obtenido en virtud del escrutinio que se hace el día siguiente de las elecciones (1).

9. Cuando no resulta ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclama los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate para que entre ellos se proceda á la segunda elección (2). Comienza esta á los seis días, á lo mas, de haberse hecho el escrutinio general, á cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunica los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones, y estos publican en las respectivas demarcaciones la segunda elección para que se vuelvan á reunir en el día señalado las juntas electorales, con las mismas mesas y observando las mismas formalidades que en la primera elección (3).

10. Deben sacarse tres copias del acta original de la junta de escrutinio general, que quedará depositada en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; estas tres copias autorizadas debidamente por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político, que depositará una en el archivo de su secretaria, elevará otra al gobierno y remitirá la

-
- (1) Art. 50.
 (2) Art. 60.
 (3) Art. 61.

tercera al diputado electo para que le sirva de credencial (1).

11. Réstanos solo manifestar algunas disposiciones generales á todos los actos de elecciones. Toca al presidente mantener el orden, á cuyo fin está revestido por la ley de toda autoridad necesaria (2): es nulo cuanto se hace en las juntas electorales que no sea relativo á elecciones (3): solo tienen entrada en las juntas electorales, los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios: ningún elector puede presentarse con armas: palos ó bastones, so pena de ser espulsado del local y privado del voto activo y pasivo, sin perjuicio de otras penas á que pudiera dar lugar, pero esto no es extensivo á las autoridades que podrán usar de las insignias de su ministerio (4); por último, el presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resuelven cada día definitivamente, á pluralidad de votos, las dudas y reclamaciones que se presentan, y las expresan en el acta del mismo modo que las resoluciones motivadas que acerca de ellas se acuerdan, y las protestas que sobre las mismas se hubieren hecho (5).

-
- (1) Art. 64.
 (2) Art. 67.
 (3) Art. 65.
 (4) Art. 66.
 (5) Art. 62.